



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la medida cautelar decretada inicialmente NO ha sido ejecutada en su totalidad por así haberse ordenado en auto que antecede; dicha medida NO se ha hecho efectiva.

En tal sentido obra memorial de COLPENSIONES solicitando informar lo adeudado para proceder a su cancelación.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 12 de Octubre de 2021.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MAGDALENA JARAMILLO DE NIETO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00376-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene lo referente a la medida cautelar que fuera decretada mediante Auto No. 600 del 9 de julio de 2019, folio 140, en el mismo se indicó que la medida sería cumplida paulatinamente respecto de los oficios a librar a las distintas entidades bancarias, observándose que el oficio inicial dirigido al BANCO DAVIVIENDA NO produjo efectos, razón por la cual se ordenará librar los respectivos oficios a todas las entidades bancarias para que se cumpla la medida cautelar ordenada.

En segundo orden se tiene el memorial que obra a folio 160 del expediente por el cual la apoderada judicial de COLPENSIONES solicita informar acerca de los Actos Administrativos a través de los cuales cumplió esa entidad con el pago de la sentencia proferida e informarles adicionalmente si las costas del proceso fueron canceladas y que en caso de existir pendientes de pago por favor indicarlos para dar cumplimiento con el fin de dar por finalizado el presente juicio ejecutivo laboral.



Al respecto se le informará a la demandada que de folio 77 a79 obra Resolución No. GNR 249441 de fecha 16 AGOSTO DE 2015, a través de la cual se indica que da cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado y ordenan pagar la suma de \$33.951.956.00; a su vez la liquidación del crédito final arrojó la suma de \$36.191.455,57 de la cual se descontó lo pagado por COLPENSIONES quedando un saldo a pagar a la fecha, después de haberse corregido mediante Auto 1218 del 21 de noviembre de 2016, folios 119 y 121, un pequeño lapsus sobre una suma mínima que no se había tenido en cuenta; auto notificado por estado No. 193 de 22 de noviembre de 2016, un saldo final de \$3.556.955.57, suma a la cual le fue abonado el pago de las costas del proceso ordinario por valor de \$586.801.00, quedando a la fecha un saldo a pagar de \$2.970.154,57.

Acorde con ello se informará al respecto a la apoderada judicial de COLPENSIONES a fin de que procedan a cancelar dicha suma y poner punto final al presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR TODOS LOS OFICIOS** a las entidades bancarias ordenadas en auto No. 600 del 9 de julio de 2019, folio 140, a fin de que se cumpla con la medida cautelar indicada.

**SEGUNDO: INFORMESE** a la apoderada judicial de COLPENSIONES que al expediente obra el Acto Administrativo No. GNR 249441 de fecha 16 AGOSTO DE 2015, a través de la cual se indica que da cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado y ordenan pagar la suma de \$33.951.956.00.

**TERCERO: HAGASE SABER** a la apoderada judicial de COLPENSIONES que a la fecha dentro del presente juicio ejecutivo laboral sólo queda pendiente por pagar la suma de \$2.970.154,57. Remítasele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/octubre/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que de folio 185 a 188 del expediente obra oficio emanado de COLPENSIONES indicando cómo pagar en el presente juicio ejecutivo las costas que faltan por cancelarse.

Igualmente obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de un título judicial.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 12 de Octubre de 2021.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1045

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ MARY VALENCIA RAMIREZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-500-00**

Guadalajara de Buga V., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, considera el Juzgado necesario hacer claridad respecto de lo acontecido en el presente proceso, lo que tiene conexidad directa con el proceso Radicado al No. 2012-00219-00, pues se trata de dos ejecuciones que por motivos atinentes al trámite del mismo proceso se compartieron la ejecución, siendo ésta la misma para los dos procesos pues nacieron en la sentencia que se profirió el proceso primigenio, es decir, en el 2012-00219-00.

Al finalizar con sentencia el citado proceso-2012-00219-00-hubo discordia en la liquidación de costas de primera instancia, las liquidadas dentro del ordinario, yendo ante el Tribunal el auto que fue objetado y apelado, y el Tribunal confirmó en cuanto a las costas procesales impuestas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, codemandada dentro del citado proceso ordinario, y en cuanto a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la suma objeto de condena, las modificó y ordenó tasarlas en \$2.000.000.oo.

Cuando el expediente sube al Tribunal en apelación a las costas del ordinario laboral, en el Juzgado se abrió la ejecución con base en la sentencia proferida en contra de COLPENSIONES por el pago de las mesadas pensionales, así entonces se inició dicha ejecución con el Radicado No. 2015-00500-00, pero sólo contra COLPENSIONES.



Cuando llega el expediente del Rad. No. 2019-00212-00 del Tribunal, se inicia en el mismo cuaderno la ejecución contra COLPENSIONES pero sólo por las costas del ordinario laboral, es decir, por la suma única de \$2.000.000.00, se dio el trámite de Ley y es así como igualmente por la ejecución en este punto se liquidaron como costas la suma de \$150.000.00, es decir, por el proceso ejecutivo, lo cual nos lleva a concluir que actualmente en este proceso COLPENSIONES adeuda a la Sra. LUZ MARY VALENCIA RAMIREZ la suma de \$2.150.000.00 por concepto de COSTAS tanto del ordinario como la ejecución en contra de COLPENSIONES.

Ahora dentro del proceso con RAD. No. 2015-00500-00 se adelantó el trámite ejecutivo, se pagó el crédito correspondiente a las mesadas pensionales, pero se liquidaron como costas de la ejecución la suma de \$5.800.000.00, siendo éstas las que actualmente se adeudan a la Sra. LUZ MARY VALENCIA RAMIREZ.

En virtud a lo expuesto, se tiene que consultada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES de este Despacho, figuran dos (2) títulos judiciales No:

469770000024964 de fecha 08/09/2016, por valor de \$160.500.00, este título quedó como remanente de la suma que le fuera cobrada y que pagó la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y obra consignado dentro del proceso con RAD. No. 2012-00219-00, por lo tanto debe hacerse devolución a ésta del mismo, con lo enunciado queda referida la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a la entrega de este título judicial, lo cual a todas luces NO procede.

Y el No. 469770000061768 de fecha 06/05/2021, consignado dentro del presente proceso por la suma de \$6.389.500.00.

Ahora bien, en el trámite procesal dentro del presente ejecutivo laboral, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que pagara a la demandante lo adeudado, ya que de sus cuentas NO se podía realizar dicho pago por ser dineros pertenecientes a la Seguridad Social, así que se exhortó al Fondo demandado para que dispusiera el pago de las costas adeudadas.

Esa sí como de folio 185 a 188 del expediente obra respuesta dada por COLPENSIONES dirigida al presente proceso, en el cual una vez hacen un recuento sobre el trámite llevado a cabo dentro del presente juicio ejecutivo, indica : ***“De conformidad con lo anterior, es visible dentro del expediente judicial que, sobre los valores que se adeudan y que se solicita el pago mediante Bizagi 2019\_12846958, a su saber costas del proceso ordinario (\$5.800.000), se encuentra decretada medida de embargo, en ese orden, es pertinente AUTORIZAR al despacho judicial, para que disponga de los títulos judiciales que tenga a su disposición o que se llegaren a existir, a razón de las órdenes de embargo, existentes a favor de la señora LUZ MARY VALENCIA RAMIREZ,...”*** (Resaltado fuera del texto), como bien puede deducirse COLPENSIONES está autorizando al Juzgado para que disponga de los dineros que obran aprisionados dentro del presente juicio ejecutivo a fin de que proceda a cancelar las costas referidas dentro del presente proceso.

Ahora bien, del TITULO JUDICIAL No. 469770000061768 de fecha 06/05/2021, consignado dentro del presente proceso por la suma de \$6.389.500.00, se ordenará el pago de la suma única que se adeuda dentro del presente proceso por valor de \$5.800.000.00; y como quiera que dentro del proceso con Rad. No. 2019-00219-00 igualmente se adeudan COSTAS que corresponden a la misma deuda por los mismos conceptos, es decir, por la condena impuesta en la misma sentencia judicial, pero que en razón al trámite ocasionado en virtud a la objeción y apelación que tuvieron inicialmente las costas procesales, hubo de dividirse el cobro sobre el mismo asunto, en costas del ordinario laboral y las costas de la ejecución, en consecuencia considera este Juzgado que en aras al principio de economía y celeridad procesal y a que se trata de un mismo asunto totalmente conexo un proceso con el otro, habrá entonces de colocarse el excedente del título mencionado, es decir, restado lo cancelado en este proceso, el excedente por valor de \$589.500.00 a órdenes del proceso con RAD. No. 2012-00219-00 para que en ese proceso igualmente se ordene el pago de dicha suma referente a las costas que en ese proceso igualmente se cobran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

**PRIMERO:** FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 469770000061768 de fecha 06/05/2021, consignado dentro del presente proceso por la suma de \$6.389.500.00, en dos (2) nuevos títulos judiciales, uno (1) por la suma de \$5.800.000.00 y otro por la suma de \$589.500.00.

**SEGUNDO:** REALIZADO el fraccionamiento, hágase entrega, por así haberlo autorizado COLPENSIONES, a la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO con C.C. No. 38.857.660 y T.P. No. 97.083 C.S.J., apoderada judicial de la parte demandante y quien tiene poder para recibir, el título judicial correspondiente por la suma de \$5.800.000.00 Mcte. Llévase a cabo el trámite correspondiente para el efecto.

El otro título judicial No. 469770000024964 de fecha 08/09/2016, por valor de \$160.500.00, será puesto a disposición del proceso EJECUTIVO LABORAL que igualmente cursa en este Juzgado y que hace parte del pago de las costas procesales por la misma ejecución, conforme a lo que quedó explicado en la parte considerativa del presente auto, RAD. No. 2012-00219-00.

**TECERO:** NO SE ACCEDE a la entrega del título judicial No. 469770000024964 de fecha 08/09/2016, por valor de \$160.500.00, a la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a lo expuesto en el presente proveído. En su lugar se ordena HACER DEVOLUCIÓN DE DICHA SUMA a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

**CUARTO:** UNA VEZ ejecutoriado el presente auto y se cumpla todo lo anteriormente expuesto, se ordena librar los oficios respectivos levantándose todas las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** CUMPLIDO todo lo expuesto, se declara terminado el presente proceso y se ordena su ARCHIVO, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/octubre/2021**



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de octubre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1048

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUZMAN GARCIA  
DEMANDADO: BAVARIA S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00203-00

Buga-Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada BAVARIA S.A., y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/octubre/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	- 0 -
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada BAVARIA S.A y a favor del demandante.	\$5.266.818,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:</b>	<b>\$5.266.818,00</b>

Buga - Valle, 13 de octubre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de octubre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1049

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑEDA DE ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00212**-00

Buga-Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

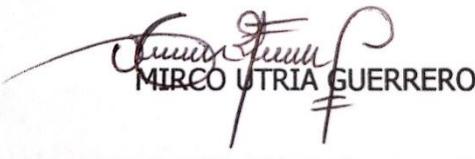
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO  
(1) LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**13/octubre/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda haciéndole saber a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANÓ LA MISMA en término hábil. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de Octubre de 2021.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: DORA LILIANA PATIÑO BUCHELLY.  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00176-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue SUBSANADA en término hábil, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral** de primera instancia presentada por DORA LILIANA PATIÑO BUCHELLY, con C.C. No. 38.874.918, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

**CUARTO:** El apoderado judicial de la parte demandante ya tiene personería reconocida al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 151 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

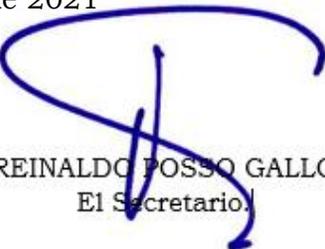
Fecha: 12/Oct./2021

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de octubre de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1044

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00155-00**

Buga - Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, DIOCESIS DE BUGA., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS VICTORIA EUGENIA PEREZ CABAL contra COLPENSIONES y la DIOCESIS DE BUGA., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al codemandado DIOCESIS DE BUGA., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/Octubre/2021**



REINALDO ROSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de octubre del año 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1047

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA VERGARA GIRALDO  
DEMANDADO: GRASAS S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00159-00**

Buga - Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YÉPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.234.855 con tarjeta profesional No. 237.895 del C.S. de la J., en calidad de abogado principal y CLARA EUGENIA GARCÍA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.117 de Cali, con tarjeta profesional No. 249.518 del C.S. de la J., en calidad de abogada sustituta conforme los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/octubre/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario